



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/026/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dictada en el expediente IEQROO/POS/048/2026, mediante la cual determinó el sobreseimiento respecto de la posible vulneración al interés superior de la niñez y la inexistencia de la promoción personalizada y de las vulneraciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

GLOSARIO

Resolución Impugnada	Resolución IEQROO/CG/R-08-2026 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/48/2026.
Autoridad Responsable/Consejo/Instituto	Consejo General Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
NNA	Niñas, niños y adolescentes.
Parte actora/Actor/Quejoso	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
POS	POS.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada. Si bien no fue conforme a Derecho sustentar el sobreseimiento relativo a la posible vulneración al interés superior de la niñez en la insuficiencia probatoria, este debe subsistir por razones distintas, porque la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, política o electoral ni corresponde a alguno de los mensajes o actos regulados por los Lineamientos. Asimismo, se confirma la inexistencia de la promoción personalizada y de las vulneraciones a los principios de imparcialidad y equidad.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Presentación del escrito de queja.** El veinte de abril, la Dirección recibió el escrito de queja presentado por el actor contra Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la República por Quintana Roo, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, con motivo de una publicación difundida en su cuenta de Facebook en la que aparecen NNA.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en los términos precisados en su escrito de queja.
4. **Registro de la queja.** En misma fecha, la Dirección registró la denuncia como POS, al considerar procedente esa vía para su trámite, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/48/2026.
5. **Diligencia de inspección.** El propio veinte de abril, personal electoral habilitado practicó diligencia de inspección ocular con fe pública respecto de las URLs denunciadas dentro del expediente IEQROO/POS/48/2026.
6. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veintisiete de abril, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-013/2026 por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares, solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/48/2026.
7. **Constancia de admisión.** El siete de mayo, la Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el expediente IEQROO/POS/048/2026 y ordenó notificar y emplazar a la parte denunciada.
8. **Notificación de emplazamiento.** En fecha doce de mayo, la Dirección

notificó al denunciado del emplazamiento referido en el antecedente inmediato anterior.

9. **Contestación del emplazamiento.** El dieciocho de mayo, la parte denunciada dio contestación al emplazamiento y formuló las manifestaciones que estimó pertinentes en defensa de sus intereses.
10. **Constancia de admisión de pruebas.** El diecinueve de mayo, se admitieron los medios de prueba aportados por las partes en el expediente IEQROO/POS/048/2026 y se señaló el veinte de mayo para su desahogo.
11. **Desahogo de pruebas.** El veinte de mayo, la Dirección llevó a cabo el desahogo de los medios de prueba aportados por las partes. Asimismo, ordenó notificarles dicha actuación y les concedió un plazo de cuatro días para formular los alegatos que estimaran pertinentes.
12. **Resolución impugnada.** El veinticinco de junio el Consejo aprobó por unanimidad la resolución IEQROO/CG/R-08-2026 mediante la cual se determinó respecto del procedimiento sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/048/2026.
13. **Presentación del medio de impugnación.** El tres de julio, la parte actora promovió un JE ante el Instituto, a fin de controvertir la resolución IEQROO/CG/R-08-2026.
14. **Aviso de presentación de la demanda.** El seis de julio, la responsable informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación del JE promovido por el actor.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

15. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El diez de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios.
16. **Registro y turno.** El propio diez de julio, el Magistrado Presidente tuvo por

recibida la documentación remitida por la autoridad responsable y, en consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/026/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.

17. **Admisión y cierre de instrucción.** El quince de julio, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

18. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente JE, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General dentro de un POS.
19. En efecto, la parte actora impugna la Resolución IEQROO/CG/R-08-2026, dictada en el expediente IEQROO/POS/048/2026, mediante la cual se determinó el sobreseimiento respecto de la posible vulneración al interés superior de la niñez y la inexistencia de la promoción personalizada y de las vulneraciones a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, atribuidas a Eugenio Segura Vázquez.
20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución Local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios².

²²Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

SEGUNDO. Causales de improcedencia

21. La autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Tribunal tampoco advierte, de oficio, la actualización de alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios. En consecuencia, procede analizar el fondo de la controversia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. Conforme a lo precisado en el auto de admisión y derivado del análisis definitivo realizado por esta autoridad jurisdiccional, se estima que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia en la deficiencia de los agravios

23. Antes de abordar los agravios, debe precisarse que éstos pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda, siempre que sea posible identificar con claridad la lesión alegada y las razones que la sustentan.
24. Por ello, no es indispensable que los planteamientos adopten una formulación técnica determinada o se construyan como un silogismo. Basta que expresen la causa de pedir para que este Tribunal proceda a su estudio.
25. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³”, y 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴”.
26. En el caso, la parte actora solicitó expresamente la suplencia en la deficiencia de sus agravios. Además, la controversia involucra la posible afectación de los derechos de NNA por la utilización de su imagen en una publicación difundida en una red social.

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

27. En consecuencia, el asunto debe analizarse bajo una perspectiva reforzada de infancia, conforme al principio del interés superior de la niñez y a la interpretación que otorgue la mayor protección a sus derechos.
28. El *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia* reconoce que la suplencia de la queja constituye una medida jurisdiccional de especial relevancia en los asuntos que involucran derechos de niñas, niños y adolescentes, pues busca evitar que una deficiente argumentación jurídica los coloque en estado de indefensión o impida una tutela efectiva de sus derechos⁵.
29. Por tanto, este Tribunal realizará una lectura integral de la demanda y suplirá, en su caso, la deficiencia de los agravios cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos y razonamientos expuestos.
30. Esa facultad no permite sustituirse en la voluntad de la parte actora, modificar su causa de pedir ni introducir planteamientos ajenos a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Síntesis de la resolución impugnada

31. El Consejo General resolvió el POS registrado como IEQROO/POS/048/2026, iniciado con motivo de la queja presentada en contra de Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada y transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
32. La denuncia se originó por una publicación presuntamente difundida el catorce de abril en el perfil verificado de Facebook denominado “Eugenio Segura Vázquez”, relacionada con una visita al municipio de Felipe Carrillo

⁵Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, primera edición, 2021, capítulo C, “Guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia”, apartado I, “Suplencia de la queja”, en el que se precisa que ésta constituye una medida jurisdiccional orientada a evitar que una deficiente argumentación jurídica coloque a NNA en estado de indefensión.

Puerto. La parte denunciante sostuvo que en una de las imágenes aparecían NNA y que su difusión tenía una finalidad de promoción política.

33. Respecto de la posible vulneración al interés superior de la niñez, la responsable determinó el sobreseimiento. Consideró que las imágenes aportadas constituían pruebas técnicas con valor indiciario y que no podían relacionarse con otros elementos que acreditaran que correspondían a la publicación denunciada.
34. Para ello, señaló que algunos enlaces mostraron la leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento”*, mientras que en aquellos en los que sí fue posible visualizar la publicación aparecían imágenes distintas, sin que se advirtiera la presencia NNA.
35. En cuanto a las demás conductas, el Consejo General tuvo por acreditada una publicación realizada desde el perfil verificado del denunciado, cuyo contenido se refería a la cultura maya, el turismo comunitario y la identidad del municipio de Felipe Carrillo Puerto.
36. La responsable estimó que el mensaje se relacionaba con actividades públicas del denunciado y no contenía llamados al voto, equivalentes funcionales, referencias a alguna candidatura, plataforma electoral o proceso interno de selección.
37. Al estudiar la promoción personalizada, tuvo por actualizado el elemento personal, pero no el objetivo, al considerar que el mensaje no exaltaba las cualidades, logros o aspiraciones del denunciado con una finalidad de posicionamiento electoral.
38. También señaló que la manifestación de una aspiración política no actualizaba por sí misma la infracción y que no existían elementos suficientes para acreditar su participación en un proceso interno de selección de candidatura.
39. Al no acreditarse el elemento objetivo, consideró innecesario analizar los restantes elementos de la promoción personalizada y concluyó que tampoco

se demostró el uso indebido de recursos públicos ni una afectación a los principios de imparcialidad y equidad.

40. En consecuencia, el Consejo General determinó: i) el sobreseimiento respecto de la posible vulneración al interés superior de la niñez; y ii) la inexistencia de la promoción personalizada y de las vulneraciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuidas a Eugenio Segura Vázquez.

SEGUNDO. Pretensión, causa de pedir y agravios

41. La parte actora **pretende** que se revoque la Resolución IEQROO/CG/R-08-2026 y que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, determine la existencia de las conductas denunciadas en el procedimiento IEQROO/POS/048/2026.
42. Su **causa de pedir** consiste en que la responsable decretó indebidamente el sobreseimiento respecto de la posible vulneración al interés superior de la niñez, a partir de una investigación que considera insuficiente y de una valoración probatoria incorrecta.
43. Asimismo, sostiene que el análisis de la promoción personalizada y de las vulneraciones a los principios de imparcialidad y equidad fue incompleto, porque no se valoró integralmente el contexto político de la publicación denunciada. A su juicio, esas deficiencias vulneraron los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, exhaustividad, tutela judicial efectiva, pro-persona e interés superior de la niñez.
44. Para sustentar su pretensión, la parte actora formula en síntesis los **agravios** siguientes:
45. **Agravio primero. Omisión de juzgar con perspectiva de infancia y vulneración al interés superior de la niñez.** La parte actora sostiene que la resolución impugnada vulnera el artículo 4 de la Constitución General, porque la responsable omitió analizar la controversia conforme al interés superior de la niñez y careció de una perspectiva de infancia.

46. Refiere que, desde la queja primigenia, señaló que Eugenio Segura Vázquez utilizó imágenes de NNA para promocionarse mediante una publicación difundida desde su cuenta oficial de Facebook, relacionada con la Segunda Carrera Inclusiva *“15 años corriendo por la inclusión, con el corazón”*.
47. En su concepto, la responsable no atendió integralmente esa causa de pedir, pues condicionó el análisis de la posible afectación a los derechos de la niñez a que existieran pruebas de la participación del denunciado en un proceso político de liderazgo con miras a aspirar a una candidatura.
48. Considera incorrecta esa determinación, porque el interés superior de la niñez constituye un mandato constitucional autónomo que debe observarse en toda decisión de autoridad que involucre directa o indirectamente NNA, sin que su aplicación dependa de la acreditación de un proceso electoral o de una aspiración política.
49. Asimismo, sostiene que el Consejo General omitió analizar dicho principio en su triple dimensión: como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y norma de procedimiento.
50. Al respecto, afirma que la responsable no consideró el interés superior de la niñez como una cuestión primordial, no interpretó las disposiciones aplicables de manera que maximizara los derechos de las NNA y tampoco flexibilizó las normas procesales que, atendiendo a las circunstancias del caso, podían afectar u obstaculizar su protección.
51. Finalmente, argumenta que, ante la posible aparición de NNA en las imágenes denunciadas, la responsable debía aplicar un escrutinio estricto y adoptar medidas reforzadas de protección. Añade que la sola existencia de una situación de riesgo era suficiente para considerar afectados sus derechos y adoptar las medidas que resultaran más benéficas.
52. **Agravio segundo. Ilegalidad del sobreseimiento e incumplimiento del deber de investigación exhaustiva.** La parte sostiene que el sobreseimiento decretado respecto de la posible vulneración al interés superior de la niñez

es ilegal, porque la insuficiencia probatoria advertida por la responsable no constituía una causa que impidiera resolver el fondo del procedimiento.

53. Señala que el expediente fue tramitado íntegramente, se practicaron diligencias de fe pública, se analizaron pruebas documentales y se escuchó a las partes. Por ello, considera que correspondía determinar si la conducta denunciada se encontraba acreditada, en lugar de concluir el procedimiento mediante el sobreseimiento.
54. En su concepto, al utilizar esa figura procesal, la responsable eludió su obligación de emitir una resolución sobre el mérito de la denuncia y vulneró el derecho de acceso a la justicia efectiva.
55. Asimismo, sostiene que la responsable dejó de aplicar la jurisprudencia 45/2024⁶, conforme a la cual debe analizarse el fondo y calificarse la propaganda difundida por personas aspirantes o participantes en procedimientos internos cuando incluya imágenes de niñas, niños y adolescentes.
56. Desde su perspectiva, ese criterio impedía concluir el procedimiento mediante el sobreseimiento con base en deficiencias probatorias que la propia autoridad podía subsanar mediante el ejercicio de sus facultades de investigación. Añade que el Instituto contaba con elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo.
57. También controvierte que la indisponibilidad de algunos contenidos hubiera favorecido al denunciado. Afirma que el mensaje “Este contenido no está disponible en este momento” debía analizarse conforme a la carga dinámica de la prueba y a la conducta procesal de las partes.
58. Al respecto, sostiene que el denunciado eliminó las publicaciones después de presentada la queja y que esa circunstancia constituía una conducta de

⁶De rubro: “PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS. LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTAS DEBE CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 151, 152 y 153.

ocultamiento que debía operar en su perjuicio. Asimismo, argumenta que una conclusión distinta generaría un incentivo para eliminar contenidos y evitar una eventual responsabilidad, por lo que la desaparición de las publicaciones debía valorarse, junto con las demás pruebas, como un indicio de la conducta denunciada.

59. Finalmente, sostiene que el Instituto incumplió su deber de realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, porque omitió requerir al denunciado las imágenes originales o las capturas íntegras de la publicación; investigar si el contenido había sido replicado en medios de comunicación o en otras plataformas digitales; solicitar una explicación sobre la eliminación del contenido de su cuenta verificada; requerir un dictamen pericial para determinar la edad aparente de las personas fotografiadas; y analizar las imágenes aportadas como prueba directa, en lugar de reducirlas a meros indicios que no podían complementarse con la inspección de los enlaces.
60. **Agravio tercero. Indebida valoración de las pruebas técnicas y aplicación de un estándar probatorio incorrecto.** La parte actora sostiene que la responsable aplicó incorrectamente la jurisprudencia 4/2014⁷ para concluir que las imágenes aportadas, en las que afirma que aparecía el denunciado acompañado de NNA, eran insuficientes para acreditar la conducta denunciada.
61. Argumenta que dicho criterio fue emitido para controversias electorales ordinarias y no debía utilizarse como un límite a la tutela de los derechos de NNA, pues, desde su perspectiva, estos asuntos requieren un estándar diferenciado de protección.
62. Al respecto, refiere que, conforme al interés superior de la niñez, debía aplicarse un escrutinio estricto que garantizara la mayor protección posible y

⁷De rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

no un estándar de prueba plena. Asimismo, invoca la jurisprudencia 5/2023⁸ para sostener que basta la existencia de una probabilidad razonable de riesgo para que la autoridad actúe.

63. En ese sentido, considera que la responsable invirtió el estándar aplicable, porque exigió plena acreditación de la presencia de NNA, cuando, a su juicio, únicamente se requería evidencia razonable de una situación de riesgo.
64. Asimismo, sostiene que la propia resolución reconoció que la imagen identificada con el número uno mostraba, en apariencia, al denunciado acompañado de tres personas y, frente a ellas, a otras tres personas en sillas de ruedas, respecto de quienes se alegó que eran menores de edad. A partir de ello, afirma que la autoridad aceptó que la fotografía mostraba los elementos señalados en la denuncia.
65. También argumenta que la jurisprudencia 4/2014⁹ no establece que las pruebas técnicas sean irrelevantes, sino únicamente que resultan insuficientes por sí solas. Por ello, considera que las imágenes debieron administrarse con la fe pública sobre la cuenta verificada del denunciado; el texto de la publicación que, según afirma, fue reconocido en sus alegatos; la naturaleza del evento denominado Carrera Inclusiva “15 años corriendo por la inclusión”; y la eliminación del contenido después de presentada la queja.
66. Desde su perspectiva, la valoración conjunta de esos elementos habría permitido contar con evidencia suficiente, bajo el estándar de situación de riesgo, para analizar y calificar la conducta, en lugar de decretar el sobreseimiento.
67. Finalmente, sostiene que la responsable omitió aplicar los principios pro-persona y pro-infancias, pues, ante la duda sobre si las personas fotografiadas eran menores de edad, debía optar por la interpretación que

⁸De rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

⁹De rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

ofreciera mayor protección y no por concluir el procedimiento mediante el sobreseimiento. Al respecto, también invoca la jurisprudencia 45/2024¹⁰.

68. **Agravio cuarto. Análisis deficiente de la promoción personalizada y omisión de estudiar el elemento temporal.** La parte actora sostiene que la declaratoria de inexistencia de la promoción personalizada es ilegal, porque la responsable realizó un análisis deficiente del elemento objetivo y omitió estudiar el elemento temporal previsto en la jurisprudencia 12/2015¹¹.
69. Refiere que, aunque el Consejo General tuvo por acreditado el elemento personal, concluyó que el elemento objetivo no se actualizaba porque la publicación únicamente hacía referencia a la cultura maya y al turismo comunitario de Felipe Carrillo Puerto, sin contener mensajes explícitamente electorales.
70. En ese sentido, argumenta que el elemento objetivo no exige necesariamente referencias expresas a elecciones o partidos políticos, sino que también puede actualizarse cuando el contenido tiene como finalidad o efecto promover la imagen de una persona servidora pública y posicionarla políticamente más allá del ejercicio de sus funciones.
71. Asimismo, sostiene que la responsable aplicó incorrectamente la jurisprudencia 38/2013¹², porque las actividades de promoción cultural y turística difundidas en la publicación no correspondían, desde su perspectiva, a las funciones propias de un senador de la República, sino que reflejaban un perfil de candidato en construcción.

¹⁰De rubro. "PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS. LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTAS DEBE CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ", Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 151, 152 y 153.

¹¹De rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

¹²De rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

72. Además, considera que el contenido de la publicación proyectaba al denunciado como una persona cercana a las comunidades mayas, al turismo comunitario y a personas en situación de vulnerabilidad, lo que, a su juicio, resultaba congruente con la construcción de una imagen política.
73. También controvierte que el Consejo General hubiera considerado innecesario analizar el elemento temporal una vez descartado el objetivo, pues estima que los tres elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015¹³ debían estudiarse de manera integral.
74. Al respecto, señala que la publicación fue difundida el catorce de abril, cinco semanas después de la aprobación de los lineamientos internos de Morena para la designación de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación, circunstancia que, en su concepto, debía valorarse dentro del análisis temporal.
75. Finalmente, sostiene que la responsable interpretó incorrectamente la jurisprudencia 34/2024¹⁴, pues, aunque la sola manifestación de una aspiración política no configura actos anticipados, ello no impedía analizarla conjuntamente con el contenido y la temporalidad de la publicación. Asimismo, afirma que los lineamientos internos de Morena y los elementos relacionados con la participación política del denunciado fueron desestimados sin realizar un análisis contextual.
76. **Agravio quinto. Vulneración a la tutela judicial efectiva y efectos de impunidad derivados de la resolución.** La parte sostiene que el efecto conjunto de los planteamientos formulados produce una denegación de justicia, porque la responsable sobreseyó la posible vulneración al interés superior de la niñez y declaró inexistente la promoción personalizada, con lo cual, a su juicio, el denunciado quedó sin sanción, las NNA sin protección

¹³De rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

¹⁴De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 127, 128 y 129.

institucional y su derecho de acceso efectivo a la justicia electoral resultó frustrado.

77. Argumenta que la resolución genera un incentivo contrario al orden constitucional, pues permitiría que una persona servidora pública difundiera propaganda con imágenes de NNA y eliminara posteriormente el contenido para impedir que la autoridad acreditara la conducta. Asimismo, señala que la referencia a temas culturales o turísticos no debía excluir la infracción, con independencia del efecto posicionador que atribuye a la imagen difundida.
78. Refiere que ese resultado es contrario a la jurisprudencia 45/2024¹⁵, porque, desde su perspectiva, dicho criterio exige que las autoridades electorales adopten una postura activa en la calificación de las conductas relacionadas con propaganda en la que aparezcan NNA, y no que concluyan el procedimiento mediante el sobreseimiento.
79. También sostiene que existe una diferencia entre determinar que una conducta no quedó acreditada y declararla inexistente, pues lo primero se refiere al estándar probatorio, mientras que lo segundo implica afirmar que la conducta no ocurrió.
80. En ese sentido, considera que la declaratoria de inexistencia excedió lo que permitía el material probatorio y lo perjudicó, pese a que la propia resolución tuvo por acreditada la existencia de los enlaces denunciados, identificó una publicación realizada el catorce de abril desde el perfil de Facebook “Eugenio Segura Vázquez” y señaló que, por tratarse de una cuenta verificada, podía considerarse creada o administrada por el denunciado.
81. Por ello, solicita que, cuando menos, se sustituya la declaratoria de inexistencia por una resolución de fondo que valore exhaustivamente las pruebas conforme al escrutinio estricto en materia de NNA, la administración

¹⁵De rubro “PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS. LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTAS DEBE CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”, Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 151, 152 y 153.

probatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento y el análisis integral de los elementos de la jurisprudencia 12/2015¹⁶.

82. Finalmente, sostiene que el procedimiento careció de efectividad porque el sobreseimiento y la declaratoria de inexistencia no produjeron un resultado útil para proteger los derechos invocados. En consecuencia, solicita la revocación de la resolución y que se ordene al Instituto realizar una investigación exhaustiva, a fin de restituir el estándar constitucional de protección del interés superior de la niñez.

TERCERO. Consideraciones de la autoridad responsable

83. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable solicitó que los agravios se declararan infundados y se confirmara la resolución impugnada.
84. Respecto de la vulneración al interés superior de la niñez, sostuvo que únicamente se acreditó parcialmente la existencia de los hechos denunciados, porque algunos de los enlaces inspeccionados mostraron la leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento”*, por lo que no fue posible conocer ni analizar su contenido.
85. Señaló que las imágenes aportadas por la parte actora constituyen pruebas técnicas con valor indiciario y que no pudieron administrarse con otros elementos que acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la publicación ni la presencia de NNA.
86. En consecuencia, consideró que no existían elementos probatorios suficientes para acreditar la difusión de la imagen denunciada y defendió la procedencia del sobreseimiento, al no haberse demostrado la veracidad de los hechos relacionados con la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

¹⁶De rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

87. En relación con la promoción personalizada, sostuvo que se actualizó el elemento personal, porque el denunciado resultaba identificable en su cuenta verificada de Facebook; sin embargo, estimó que no se acreditó el elemento objetivo.
88. Lo anterior, porque la publicación se refería a una visita a Felipe Carrillo Puerto y a la difusión de actividades del denunciado como senador de la República, relacionadas con la cultura maya, el turismo comunitario y las costumbres del municipio, sin contener manifestaciones de carácter político-electoral.
89. Añadió que del análisis individual y conjunto del contenido no se advertía una intención de posicionar al denunciado frente al electorado, promoverlo como una opción para algún cargo de elección popular o afectar la equidad entre partidos, precandidaturas o candidaturas.
90. Asimismo, consideró que la participación del denunciado se encontraba vinculada con las funciones inherentes a su cargo y que no existían mensajes relacionados con una aspiración electoral, solicitud del voto o favorecimiento a alguna fuerza política.
91. Por tanto, al no actualizarse el elemento objetivo, estimó innecesario analizar los demás elementos de la promoción personalizada. Finalmente, señaló que la parte actora no aportó pruebas que acreditaran que el denunciado aspiraba a la candidatura de Morena a la gubernatura de Quintana Roo o que la publicación formara parte de un proceso interno partidista.

CUARTO. *Litis* y Metodología de estudio

92. La controversia consiste en determinar si fue conforme a Derecho la resolución mediante la cual el Consejo General sobreseyó respecto de la posible vulneración al interés superior de la niñez y declaró inexistentes las demás infracciones denunciadas.

93. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de **manera conjunta** y en un orden distinto al planteado en la demanda, conforme a los temas con los que guardan relación.
94. En **primer término**, se estudiarán los **agravios primero, segundo y tercero, así como la parte correspondiente del agravio quinto**, relacionados con el sobreseimiento decretado respecto de la posible vulneración al interés superior de la niñez.
95. En ese apartado se examinarán los planteamientos relativos a la legalidad del sobreseimiento, la investigación realizada, la valoración probatoria y la aplicación de los Lineamientos.
96. Enseguida, se analizará el **agravio cuarto y la parte restante del agravio quinto**, relacionados con la promoción personalizada y las posibles vulneraciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
97. El análisis conjunto y en un orden distinto no causa perjuicio, pues lo relevante es que todos los planteamientos sean examinados, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁷”.

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo

- **Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia**

98. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General exigen que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
99. La fundamentación consiste en señalar las disposiciones jurídicas aplicables, mientras que la motivación exige exponer las circunstancias del caso y las razones por las que éstas actualizan el supuesto normativo invocado. Por

¹⁷Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

tanto, debe existir correspondencia entre los hechos, las normas aplicables y la conclusión adoptada¹⁸.

100. La falta de fundamentación y motivación se presenta cuando la autoridad omite expresar las normas o razones que sustentan su decisión. En cambio, la indebida fundamentación ocurre cuando se aplican disposiciones que no corresponden al caso, y la indebida motivación cuando las razones expuestas no guardan relación con los hechos o con el supuesto jurídico aplicable¹⁹.
101. Por su parte, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, lo que obliga a las autoridades a resolver integralmente las cuestiones sometidas a su conocimiento.
102. En materia electoral, ese deber se relaciona con los principios de exhaustividad y congruencia. Conforme a las jurisprudencias 43/2002²⁰ y 12/2001²¹, las autoridades deben examinar todos los puntos que integran la controversia, los planteamientos de las partes, los hechos que conforman su causa de pedir y el valor de las pruebas aportadas o recabadas legalmente.
103. En los procedimientos sancionadores, ello implica analizar conjuntamente los hechos denunciados, las defensas, las diligencias de investigación y el material probatorio, además de explicar por qué esos elementos permiten tener por acreditada o no la infracción.
104. Asimismo, toda resolución debe ser congruente. La congruencia externa exige correspondencia entre lo planteado y lo resuelto, mientras que la interna impide que la propia determinación contenga consideraciones o conclusiones contradictorias.

¹⁸Jurisprudencia 260, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, t. VI, Parte SCJN, p. 175, registro digital 394216

¹⁹Jurisprudencia I.6o.C. J/52, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA", Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXV, enero de 2007, p. 2127, registro digital 173565.

²⁰De rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p. 51.

²¹De rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 16 y 17.

105. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009²², conforme a la cual debe existir coincidencia entre la controversia y la decisión, así como compatibilidad entre las consideraciones y los puntos resolutivos.
106. Con base en esos parámetros, se analizará si la responsable justificó correctamente el sobreseimiento, valoró integralmente las pruebas relacionadas con la posible afectación al interés superior de la niñez y examinó de manera completa la promoción personalizada y las demás infracciones denunciadas.

- **Interés superior de la niñez y protección de su imagen en materia político-electoral**

107. Los artículos 1 y 4 de la Constitución General obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a velar por el interés superior de la niñez en toda decisión que pueda afectar sus derechos.
108. En el mismo sentido, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 2 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes disponen que dicho principio debe constituir una consideración primordial y que deben evaluarse las posibles repercusiones de cada decisión.
109. De acuerdo con el *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, el interés superior de la niñez opera como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo y norma de procedimiento²³.
110. Como derecho sustantivo, exige que la protección de NNA sea una consideración primordial; como principio interpretativo, obliga a preferir la interpretación que mejor proteja sus derechos; y como norma de procedimiento, requiere valorar las repercusiones de la decisión y explicar de qué manera fue tomado en cuenta su interés superior.

²²De rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.

²³Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, Primera edición, 2021, capítulo B, apartado "Interés superior de la niñez o infancia.

111. Por ello, cuando una controversia involucra directa o indirectamente derechos de NNA, la autoridad debe realizar un análisis reforzado, completo y adecuado a las circunstancias del caso, sin que ello implique resolver necesariamente en el sentido pretendido por quien invoque dicho principio.
112. En cuanto al derecho a la imagen, los artículos 76 y 77 de la Ley General reconocen el derecho de NNA a la intimidad y a la protección de sus datos personales, y consideran contraria a esos derechos la difusión de su imagen cuando permita identificarles, menoscabe su honra o les coloque en una situación de riesgo.
113. En materia político-electoral, la jurisprudencia 5/2017²⁴ establece que, cuando se difundan imágenes de NNA en propaganda política o electoral, deben cumplirse los requisitos relativos al consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la opinión informada de la persona menor de edad y, en su defecto, la protección de su identidad mediante la difuminación de la imagen.
114. Asimismo, la jurisprudencia 45/2024²⁵ dispone que la autoridad debe analizar de fondo y calificar la propaganda o las actividades relacionadas con procesos internos partidistas cuando incluyan imágenes de NNA, sin descartar anticipadamente las reglas de protección bajo el argumento de que el contenido no constituye propaganda electoral en sentido estricto.
115. Por tanto, ante la denuncia sobre la difusión de imágenes de posibles NNA, la autoridad debe determinar si se acredita su aparición, cuál es la naturaleza del contenido, si existe una vinculación política, electoral o partidista y, en su caso, si se cumplieron las medidas exigidas para proteger su imagen.

²⁴De rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

²⁵De rubro: "PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS. LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTAS DEBE CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ", consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 151, 152 y 153.

116. Esta protección reforzada no elimina la carga de aportar elementos mínimos ni permite presumir automáticamente la minoría de edad o la naturaleza política del contenido. Sin embargo, ante indicios objetivos de una posible afectación, la autoridad debe valorarlos integralmente, practicar las diligencias razonables y motivar reforzadamente su decisión.

- **Investigación, carga probatoria y valoración de las pruebas técnicas**

117. Conforme a los artículos 19 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Dirección Jurídica debe investigar los hechos con el propósito de averiguar la verdad, observando los principios de legalidad, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad; para ello, debe ordenar las diligencias de investigación necesarias para integrar debidamente el expediente.
118. En el mismo sentido, la jurisprudencia 62/2002²⁶ exige que la investigación sea seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, aunque limitada a las diligencias razonables, útiles y necesarias para esclarecer los hechos.
119. El procedimiento sancionador parte de una carga mínima para la persona denunciante, quien debe aportar elementos que hagan verosímiles los hechos. Satisfecho ese umbral, corresponde a la autoridad ejercer sus facultades de investigación para confirmar o desvirtuar los indicios²⁷.
120. En cuanto a la valoración probatoria, el artículo 413 de la Ley de Instituciones y los artículos 39 y 41 del Reglamento disponen que las pruebas deben analizarse conjuntamente conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica.

²⁶De rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

²⁷Véase la sentencia SUP-RAP-171/2021.

121. De acuerdo con la jurisprudencia 4/2014²⁸, las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar plenamente los hechos. Sin embargo, ello no autoriza a descartarlas, sino que obliga a determinar si pueden corroborarse con los demás elementos del expediente.
122. En consecuencia, deberá verificarse si las imágenes aportadas constituirían indicios suficientes para justificar diligencias adicionales y si fueron valoradas junto con la identificación de la cuenta, el contenido y la fecha de la publicación, las inspecciones practicadas y las demás constancias.
123. El interés superior de la niñez no convierte las imágenes en prueba plena ni elimina la carga mínima de la parte denunciante. No obstante, ante indicios objetivos de una posible afectación, exige una investigación razonable y una valoración integral antes de concluir el procedimiento.

- **Promoción personalizada, imparcialidad y equidad**

124. El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General obliga a las personas servidoras públicas a aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia política. Asimismo, establece que la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir elementos de promoción personalizada.
125. Conforme a la jurisprudencia 12/2015²⁹, para determinar la existencia de promoción personalizada deben analizarse los elementos personal, objetivo y temporal. El primero se actualiza cuando la persona servidora pública es plenamente identificable; el segundo, cuando el contenido revela una exaltación de sus cualidades, logros o trayectoria con fines de posicionamiento; y el tercero atiende al momento de la difusión y a su proximidad con algún proceso electoral.

²⁸De rubro. "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁹De rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

126. Por tanto, la sola aparición o identificación de una persona servidora pública no acredita la infracción. Es necesario examinar si el mensaje rebasa una comunicación informativa y busca destacar a la persona o generarle un posicionamiento político o electoral.
127. Por su parte, la jurisprudencia 38/2013³⁰ establece que la participación de personas servidoras públicas en actos relacionados o motivados por las funciones inherentes a su cargo no vulnera, por sí misma, los principios de imparcialidad y equidad, siempre que no se difundan mensajes que impliquen una pretensión electoral, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a una opción política o vincularlas con un proceso comicial.
128. En consecuencia, el análisis debe atender integralmente al contenido y contexto del mensaje, su temporalidad, el medio de difusión y, en su caso, su relación con las funciones del cargo, sin que resulte suficiente la sola presencia del nombre, imagen o investidura de la persona denunciada.
129. Asimismo, conforme a la jurisprudencia 34/2024³¹, la manifestación de una aspiración política no constituye, por sí misma, un posicionamiento electoral indebido. Aunque puede ser considerada como un elemento contextual, no sustituye el análisis de los elementos exigidos para acreditar la infracción denunciada.
130. No obstante, una aspiración política puede ser valorada como elemento contextual junto con el contenido, la temporalidad y las características de la difusión, pero no sustituye el análisis específico de los elementos exigidos para acreditar promoción personalizada o actos anticipados.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

³⁰De rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

³¹De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 127, 128 y 129.

131. A juicio de este Tribunal, **la resolución impugnada debe confirmarse**, aunque el sobreseimiento relativo a la posible vulneración al interés superior de la niñez se sostiene por razones distintas a las expuestas por la autoridad responsable.
132. **Es fundado, pero inoperante para alcanzar la pretensión de la parte actora**, el planteamiento del agravio segundo relativo a la indebida aplicación de la causal de frivolidad. Lo fundado radica en que la insuficiencia probatoria invocada por la responsable no actualizaba dicha causal para sobreseer el procedimiento. Sin embargo, su inoperancia deriva de que esa irregularidad no basta para revocar la determinación controvertida, pues del análisis objetivo de la publicación denunciada se advierte la actualización de una causal diversa de sobreseimiento, consistente en que los hechos materia de la denuncia no constituyen una infracción a la normativa electoral.
133. Si bien la publicación fue difundida desde una cuenta verificada que permite identificar a Eugenio Segura Vázquez, esa circunstancia únicamente acredita su autoría y procedencia. El texto se refiere a aspectos culturales, turísticos y comunitarios de Felipe Carrillo Puerto, mientras que la imagen corresponde a una carrera inclusiva, sin que se adviertan elementos gubernamentales, partidistas o electorales.
134. Por tanto, aun si se tuvieran por acreditadas la difusión de la imagen y la aparición de NNA, los Lineamientos no resultarían aplicables. En consecuencia, **son inoperantes los agravios primero y tercero, los restantes planteamientos del agravio segundo y los argumentos relacionados del agravio quinto sobre la investigación y valoración probatoria**, pues no podrían modificar la naturaleza del contenido ni el sentido del sobreseimiento.
135. Por otra parte, **son infundados el agravio cuarto y la parte restante del agravio quinto**, porque no desvirtúan la inexistencia de la promoción personalizada ni de las vulneraciones a los principios de imparcialidad y equidad. En consecuencia, procede confirmar la resolución impugnada,

incluido el sobreseimiento, aunque por las razones expuestas por este Tribunal.

b) Justificación

136. Como se anticipó, es **fundado, pero inoperante para alcanzar la pretensión de la parte actora**, el planteamiento del agravio segundo relativo a la indebida aplicación de la causal de frivolidad. Por su parte, los demás argumentos vinculados con el sobreseimiento resultan también **inoperantes**.
137. La parte actora sostiene, esencialmente, que la responsable no podía sobreseer el procedimiento con base en la insuficiencia de las pruebas y que debía realizar una investigación exhaustiva para posteriormente analizar de fondo la posible vulneración al interés superior de la niñez.
138. Le asiste razón a la parte actora en cuanto sostiene que la insuficiencia probatoria advertida por la responsable no actualizaba la causal de frivolidad utilizada para sobreseer el procedimiento.
139. El artículo 419, fracción I, de la Ley de Instituciones establece que procede el sobreseimiento cuando, después de admitida la queja, sobreviene alguna causal de improcedencia. En el mismo sentido, el artículo 69, inciso a), del Reglamento prevé esa consecuencia cuando sobreviene alguna causal de desechamiento por improcedencia.
140. En el caso, la responsable sustentó el sobreseimiento en los artículos 69, inciso a), y 68, numeral 2, inciso h), supuesto II, del Reglamento, porque las diligencias y pruebas aportadas no permitieron acreditar la veracidad de los hechos denunciados.
141. La causal invocada establece que una queja es frívola cuando, de la sola lectura cuidadosa del escrito, los hechos resulten falsos o inexistentes y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
142. Ese supuesto no se actualizó, pues la falsedad o inexistencia de los hechos no resultaba evidente desde la presentación de la denuncia.

143. Por el contrario, la queja fue admitida y la autoridad realizó diversas diligencias, inspeccionó los enlaces aportados y valoró las pruebas incorporadas al expediente.
144. Además, la parte denunciante aportó imágenes y enlaces dirigidos a demostrar los hechos, de manera que no existió una ausencia absoluta de elementos mínimos.
145. Por tanto, la responsable confundió la falta de pruebas mínimas, propia del examen inicial de procedencia, con la insuficiencia del material probatorio para acreditar los hechos. De ahí que no fuera conforme a Derecho aplicar la causal de frivolidad.
146. Sin embargo, esa conclusión no conduce a revocar el sobreseimiento, porque del análisis de fondo se advierte la actualización de una causal distinta, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una infracción electoral.
147. Para determinarlo, debe calificarse la naturaleza de la publicación denunciada y establecerse si se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación de los Lineamientos.
148. Esa calificación debe atender objetivamente al texto, la imagen y el contexto de la publicación, con independencia de la denominación otorgada por la parte denunciante.
149. Al resolver el juicio SX-JG-66/2026, la Sala Regional Xalapa sostuvo que la determinación sobre si las imágenes difundidas constituyen propaganda política o electoral corresponde al análisis de fondo del procedimiento sancionador y no a una decisión cautelar.
150. Ese criterio se refiere al momento y a la profundidad con los que debe realizarse la calificación. No implica que toda publicación en la que aparezcan NNA deba considerarse política o electoral.

151. En el presente asunto se revisa la resolución definitiva de un POS. Por ello, antes de emitir cualquier pronunciamiento sobre las infracciones denunciadas, correspondía al Consejo General examinar integralmente el contenido y calificar expresamente la naturaleza de la publicación, pues esa calificación constituía el presupuesto indispensable para valorar posteriormente las conductas denunciadas.
152. Como esa calificación no fue realizada y el expediente cuenta con los elementos necesarios, este Tribunal la efectuará directamente. Lo anterior no releva a la autoridad administrativa de cumplir esa obligación en las resoluciones definitivas que emita.
153. Esta determinación es congruente con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-156/2024, en el que confirmó un sobreseimiento después de analizar el contenido denunciado y concluir que no constituía propaganda gubernamental, política o electoral.
154. En consecuencia, la exigencia de analizar la naturaleza de la publicación en el fondo no impide aplicar la consecuencia procesal prevista legalmente cuando el resultado de ese examen demuestra que los hechos no constituyen una infracción electoral.
155. Conforme al numeral 1 de los Lineamientos, su objeto consiste en proteger los derechos de NNA que aparezcan en propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, de precampaña o campaña de partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes; así como en los mensajes transmitidos por autoridades electorales federales o locales y por personas físicas o morales directamente vinculadas con alguno de esos sujetos, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas las redes sociales y plataformas digitales.
156. De la lectura conjunta de ese numeral con los diversos 2, 3 y 5 se advierte que la aplicación de los Lineamientos exige la concurrencia de un presupuesto subjetivo y otro material.

157. El presupuesto subjetivo atiende a que el contenido sea difundido por alguno de los sujetos obligados o por una persona física o moral directamente vinculada con ellos.
158. El presupuesto material requiere que la aparición de NNA ocurra en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, de precampaña o campaña.
159. Por tanto, la aplicabilidad de los Lineamientos exige verificar tanto la calidad o vinculación de quien difunde como la naturaleza objetiva del contenido.
160. En el caso, la publicación fue difundida desde una cuenta verificada que permite identificar a Eugenio Segura Vázquez como su titular. Ese dato acredita su autoría y procedencia.
161. Para efectos del análisis y bajo la hipótesis más favorable a la aplicación de los Lineamientos, se tendrá por satisfecho el presupuesto subjetivo a partir de la posible vinculación del titular de la cuenta con alguno de los sujetos obligados. Enseguida corresponde examinar el presupuesto material.
162. La difusión en Facebook corresponde a uno de los medios expresamente previstos en el numeral 1 de los Lineamientos. Por ello, la calificación debe atender al texto y a la imagen que integran la publicación.
163. En su componente textual, la publicación destaca la cultura maya, las tradiciones, la identidad comunitaria, la riqueza natural y el turismo de Felipe Carrillo Puerto.
164. El mensaje no atribuye esos aspectos al denunciado como logros propios ni exalta su trayectoria, cualidades o desempeño como persona servidora pública.
165. La expresión *“prosperidad compartida”*, analizada dentro del mensaje completo, se utiliza para describir los beneficios que el turismo comunitario puede generar para las comunidades. No aparece relacionada con algún partido político, candidatura, programa gubernamental o proceso electoral.

166. En su componente visual, la fotografía muestra a diversas personas dentro de un evento cuya escenografía contiene la frase “Segunda Carrera Inclusiva, 15 años corriendo por la inclusión, con el corazón”.
167. En la imagen no se advierten emblemas partidistas, candidaturas, plataformas electorales, llamados al voto ni expresiones de apoyo o rechazo hacia alguna opción política.
168. Del análisis conjunto del texto y la fotografía se obtiene un mensaje de carácter cultural, turístico, comunitario y de inclusión social. A partir de esos elementos corresponde contrastarlo con las categorías previstas en los Lineamientos.
169. Respecto de la *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha establecido, entre otros, en los expedientes SUP-REP-155/2020 y SUP-REP-619/2022, que su naturaleza debe determinarse a partir del contenido objetivo del mensaje y no únicamente de la calidad de quien lo difunde. Esa propaganda comprende la comunicación de informes, obras, acciones, programas, logros, avances, beneficios o compromisos cumplidos por algún ente público.
170. La publicación no reúne esas características. Aunque proviene de la cuenta verificada de una persona servidora pública, no difunde acciones, programas, logros o beneficios gubernamentales ni presenta los aspectos culturales y turísticos mencionados como resultado de una gestión pública.
171. En cuanto a la *propaganda política*, la Sala Regional Xalapa sostuvo en el juicio SX-JE-156/2024 que se caracteriza por difundir la ideología, los principios, los valores o los programas de un partido político, con la finalidad de generar opiniones favorables hacia determinadas ideas, promover la participación política o incrementar su número de afiliados.
172. El contenido tampoco corresponde a esa categoría, porque no menciona algún partido, ideología, programa o corriente política ni invita a la ciudadanía a participar, afiliarse o respaldar alguna opción partidista.

173. Respecto de la *propaganda electoral*, el artículo 285 de la Ley de Instituciones la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas durante una campaña con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En el mismo sentido, la jurisprudencia 37/2010³² establece que debe contener elementos que revelen la intención de promover una candidatura o un partido político.
174. La publicación no presenta alguna candidatura o plataforma electoral, no solicita el voto o respaldo de la ciudadanía ni contiene expresiones dirigidas a favorecer o perjudicar una opción electoral. Por las mismas razones, tampoco constituye un *mensaje electoral*.
175. Asimismo, el numeral 3 de los Lineamientos define los *actos de campaña* como aquellos en los que las candidaturas o las personas voceras de los partidos se dirigen al electorado para promoverlas y solicitar el voto; los actos de precampaña como los dirigidos a obtener respaldo para una postulación; y los actos políticos como las actividades ordinarias no electorales realizadas por las dirigencias o militantes de un partido político.
176. Los elementos visibles de la fotografía únicamente permiten identificar una carrera inclusiva. No se advierte una actividad partidista, de precampaña o campaña ni alguna finalidad de promover una candidatura u obtener respaldo para una postulación.
177. La publicación tampoco corresponde a un *mensaje transmitido por una autoridad electoral*, pues no fue emitida por una autoridad administrativa o jurisdiccional de esa naturaleza.
178. En consecuencia, el contenido *no constituye propaganda gubernamental, política o electoral, mensaje electoral ni difusión de un acto político, de precampaña o campaña*. Por ello, no se actualiza el presupuesto material y

³²De rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 31 y 32.

la publicación no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación de los Lineamientos.

179. Esta conclusión permanece aún si se tuvieran plenamente acreditadas la difusión de la imagen y la aparición de NNA identificables. En ese supuesto, no resultaría exigible analizar los consentimientos, las opiniones informadas o las medidas de difuminación previstas en los Lineamientos, porque esas obligaciones presuponen que la imagen aparezca en alguno de los contenidos o actividades regulados.
180. Lo anterior no implica desconocer el interés superior de la niñez ni afirmar que la difusión de imágenes de NNA se encuentre exenta de las obligaciones que pudieran derivar de otras materias. Significa únicamente que, por la naturaleza objetiva del contenido, no se actualiza la infracción electoral denunciada ni resultan aplicables los Lineamientos.
181. A partir de lo anterior, son **inoperantes** los planteamientos del agravio primero relacionados con la triple dimensión del interés superior de la niñez y los principios pro-persona y pro-infancias. Si bien esos parámetros exigen una protección reforzada, no permiten ampliar el ámbito material de los Lineamientos ni atribuir naturaleza política o electoral a un contenido que carece de ella.
182. Tampoco conduce a una conclusión distinta la jurisprudencia 45/2024³³, previamente citada. Ese criterio establece que corresponde a la autoridad jurisdiccional analizar de fondo y calificar la propaganda o las actividades difundidas por personas aspirantes o participantes en procedimientos internos de selección de candidaturas cuando aparezcan NNA.
183. Esa obligación se cumple en esta sentencia mediante el análisis integral de la publicación. Sin embargo, la jurisprudencia no establece que todo

³³De rubro: PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS. LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTAS DEBE CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, páginas 151, 152 y 153.

contenido en el que aparezcan NNA sea necesariamente propaganda política o electoral ni predetermina el resultado de su calificación.

184. También son **inoperantes** los planteamientos del agravio tercero relacionados con la valoración de las pruebas técnicas y la aplicación de un estándar de riesgo. La jurisprudencia 4/2014³⁴ no priva de valor a esas pruebas, sino que exige su adminiculación con otros elementos; mientras que la jurisprudencia 5/2023³⁵ se refiere a la procedencia de medidas cautelares cuando la propaganda difundida pueda poner en riesgo los derechos de NNA. Ninguno de esos criterios modifica el resultado, porque, aun si las imágenes se valoraran conjuntamente con las demás constancias y se tuvieran plenamente acreditadas su difusión y la aparición de NNA, la publicación seguiría careciendo de naturaleza política o electoral.
185. Por la misma razón, son **inoperantes** los argumentos restantes del agravio segundo, relacionados con la carga dinámica de la prueba, la posible eliminación de la publicación y la omisión de practicar diligencias adicionales.
186. Esas actuaciones podrían contribuir a acreditar la difusión de la imagen o la edad de las personas fotografiadas, pero no modificarían el contenido cultural, turístico, comunitario y de inclusión social de la publicación ni su calificación jurídica.
187. Finalmente, tampoco le asiste razón cuando distingue entre la falta de acreditación de una conducta y su inexistencia. La conclusión alcanzada no se sustenta en afirmar que la publicación o la aparición de NNA no ocurrieron, sino en que, aun teniéndolas por acreditadas, el contenido no constituye una infracción electoral. Por ello, tampoco se actualiza la denegación de justicia o el efecto de impunidad alegado en el agravio quinto, pues el derecho de

³⁴De rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³⁵De rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

acceso a la justicia garantiza una resolución fundada, motivada y exhaustiva, pero no exige que necesariamente se imponga una sanción.

188. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la segunda hipótesis del artículo 418, fracción IV, de la Ley de Instituciones, así como en el artículo 68, numeral 2, inciso a), del Reglamento, consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.
189. Como la queja ya había sido admitida, la actualización de esa causal da lugar al sobreseimiento, conforme al artículo 419, fracción I, de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 69, inciso a), del Reglamento.
190. En consecuencia, procede confirmar el sobreseimiento relativo a la posible vulneración al interés superior de la niñez, aunque por las razones distintas expuestas por este Tribunal.
191. Por otra parte, es **infundado** el **agravio cuarto**, así como los planteamientos relacionados del **agravio quinto**, porque la parte actora no desvirtúa la conclusión de la responsable respecto de la falta de actualización del elemento objetivo de la promoción personalizada ni demuestra la existencia de una afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
192. En primer término, por lo que hace a la **promoción personalizada** fue correcto que la responsable tuviera por actualizado el elemento personal, ya que la publicación se difundió desde una cuenta verificada y permitía identificar plenamente a Eugenio Segura Vázquez como senador de la República.
193. Sin embargo, esa identificación resulta insuficiente para acreditar la infracción. El elemento objetivo exige que el contenido, analizado integralmente, revele una exaltación de las cualidades, trayectoria, logros o atributos de la persona servidora pública con una finalidad de posicionamiento personal o electoral.

194. En el caso, el mensaje se limitó a destacar aspectos relacionados con Felipe Carrillo Puerto, la cultura maya, sus tradiciones, la riqueza natural y el turismo comunitario. No atribuyó esos elementos al denunciado como logros propios ni los utilizó para exaltar sus cualidades personales, capacidad, desempeño o trayectoria.
195. Tampoco presentó al denunciado como aspirante, precandidato, candidato o alternativa política; no solicitó el voto o apoyo a su favor; ni incluyó expresiones que, por su significado y contexto, pudieran considerarse equivalentes funcionales de esas solicitudes.
196. La afirmación de que la publicación lo proyectaba como una persona cercana a las comunidades mayas y a grupos en situación de vulnerabilidad constituye una interpretación de la parte actora que no encuentra correspondencia objetiva en el mensaje acreditado.
197. En efecto, que una publicación pueda generar una percepción favorable sobre quien aparece en ella no basta para actualizar promoción personalizada. Lo jurídicamente relevante es que el mensaje revele una finalidad objetiva de enaltecimiento y posicionamiento. Ese extremo no se acredita con la referencia a temas culturales, turísticos o comunitarios ni con la sola aparición del denunciado en las imágenes.
198. Tampoco resulta determinante establecer si la actividad difundida se encontraba vinculada de manera estricta con alguna atribución legislativa del Senado. Para efectos del elemento objetivo, lo relevante es examinar el contenido concreto del mensaje y determinar si éste exaltó las cualidades, logros, trayectoria o atributos personales del denunciado con una finalidad de posicionamiento político-electoral.
199. En el caso, con independencia de la naturaleza de la actividad difundida, el mensaje se concentró en aspectos culturales, comunitarios y turísticos de Felipe Carrillo Puerto, sin atribuirlos al denunciado como logros propios ni emplearlos para destacar su capacidad, desempeño o idoneidad para ocupar un cargo público.

200. En ese sentido, la jurisprudencia 38/2013³⁶ establece que la participación de una persona servidora pública en actos relacionados o motivados por las funciones inherentes a su cargo no vulnera, por sí misma, los principios de imparcialidad y equidad. La vulneración se actualiza cuando se difunden mensajes que impliquen una pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o vincular de alguna manera a la persona servidora pública con un proceso electoral.
201. Bajo ese parámetro, aun cuando pudiera discutirse la relación estricta entre la actividad y alguna atribución legislativa, el contenido acreditado no expresó una pretensión electoral, no solicitó respaldo, no favoreció o perjudicó alguna opción política y tampoco estableció una vinculación objetiva con un proceso comicial. Por ello, ese planteamiento no desvirtúa la falta de actualización del elemento objetivo.
202. También es **infundado** el planteamiento relativo a la falta de estudio del elemento temporal. Si bien la temporalidad constituye un elemento relevante para identificar la posible vinculación de una publicación con un proceso electoral, su análisis no puede suplir la ausencia del elemento objetivo.
203. En el caso, la aprobación de lineamientos internos de Morena semanas antes de la publicación no modifica el contenido material del mensaje ni demuestra, por sí misma, que éste formara parte de una estrategia de posicionamiento político.
204. Tampoco se acreditó que, al momento de la publicación, el denunciado participara de manera concreta en un procedimiento interno de selección, ni que existiera una relación objetiva entre el contenido difundido y la obtención de respaldo dentro de ese proceso.

³⁶De rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

205. Aun de tenerse por cierta una eventual aspiración política, ésta únicamente podría considerarse como un elemento contextual y no como sustituto de los requisitos de la infracción. Por ello, ante la ausencia de expresiones de exaltación personal, solicitudes de apoyo o una vinculación objetiva con alguna candidatura, el análisis temporal no podía conducir a una conclusión distinta.
206. En consecuencia, una vez justificada la falta del elemento objetivo, la responsable no estaba obligada a desarrollar un estudio autónomo del elemento temporal, pues la promoción personalizada exige la concurrencia de todos sus componentes y la ausencia de uno de ellos impide tenerla por actualizada.
207. También es **infundado** el planteamiento relacionado con el principio de imparcialidad, porque no se acreditó la utilización de recursos públicos con una finalidad electoral.
208. En el expediente no existen elementos que demuestren que la publicación hubiera sido producida, financiada o difundida mediante recursos materiales, humanos o financieros bajo la responsabilidad del denunciado.
209. Tampoco se acreditó el uso de programas, beneficios, bienes, personal o estructuras institucionales, ni que la investidura de senador hubiera sido utilizada para condicionar apoyos, favorecer una candidatura o perjudicar a alguna fuerza política.
210. La sola calidad de servidor público, la identificación del cargo o la difusión desde una cuenta personal no permiten presumir el uso indebido de recursos públicos. Era necesario demostrar una aplicación parcial de esos recursos o un aprovechamiento concreto de la investidura para influir en la competencia política, lo cual no ocurrió.
211. Por tanto, la discusión sobre la relación de la actividad con las atribuciones del cargo no resulta suficiente para acreditar la vulneración al principio de

imparcialidad, pues ello no demuestra, por sí mismo, el uso de recursos públicos ni una actuación dirigida a incidir electoralmente.

212. De igual forma, no se acredita una afectación al principio de equidad en la contienda, ya que para actualizar esa infracción era necesario demostrar que la conducta produjo o tuvo aptitud objetiva para generar una ventaja indebida dentro de una competencia política o electoral determinada.
213. En el caso, no se acreditó que el denunciado participara como aspirante, precandidato o candidato en algún procedimiento de selección, ni que la publicación se dirigiera a obtener respaldo dentro de una contienda concreta.
214. El mensaje tampoco contiene llamados al voto, solicitudes de apoyo, referencias a una plataforma política, propuestas electorales o expresiones equivalentes dirigidas a posicionarlo frente a otras opciones.
215. La posibilidad de que una publicación produzca genéricamente una percepción favorable sobre quien aparece en ella no demuestra, por sí sola, una ventaja electoral indebida. Para ello era necesaria una conexión objetiva entre el contenido difundido y una competencia política determinada, la cual no se acreditó.
216. En consecuencia, la parte actora no demuestra que la publicación hubiera alterado las condiciones de competencia entre partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas.
217. Por tanto, el contenido denunciado no acredita una finalidad objetiva de exaltación o posicionamiento electoral; el contexto temporal invocado no suple esa ausencia; y tampoco se demostró el uso parcial de recursos públicos ni la generación de una ventaja indebida dentro de alguna contienda.
218. En consecuencia, **son infundados el agravio cuarto y la parte correspondiente del agravio quinto**, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada respecto de la inexistencia de la promoción personalizada y de las vulneraciones a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda.

219. De conformidad a lo previamente expuesto, si bien no fue conforme a Derecho sustentar el sobreseimiento en la insuficiencia probatoria, ello no conduce a revocar la resolución, porque del análisis de fondo se concluyó que la publicación no constituye propaganda gubernamental, política o electoral, mensaje electoral ni difusión de un acto político, de precampaña o campaña y, por tanto, no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación de los Lineamientos.
220. Asimismo, la parte actora no desvirtuó la inexistencia de la promoción personalizada ni de las vulneraciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
221. En consecuencia, procede **confirmar la resolución impugnada**, aunque el sobreseimiento relativo a la posible vulneración al interés superior de la niñez se sostiene por las razones distintas expuestas por este Tribunal.
222. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
223. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalia Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.



JE/026/2026

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS